



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 piso 4 edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00323

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Maritza Marimon Monroy

Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM-.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que esta judicatura mediante auto de fecha 18 de mayo de 2017, declaró el desistimiento tácito de la demanda¹; sin embargo el día 05 de junio de 2017, la Secretaria de esta unidad judicial, pasa el expediente al Despacho informando que la parte actora allegó con fecha de recibido 24 de mayo de 2017, constancia de pago de gastos ordinarios del proceso.

Así entonces, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro de los términos concedidos mediante auto admisorio y auto de requerimiento de fecha 31 de marzo de 2017², no puede desconocerse que cumplió con la carga procesal impuesta antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, encontrándose cumplida la carga procesal, considera esta judicatura que resulta procedente dejar sin efectos la actuación que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito - auto 18 de mayo de 2017-, correspondiendo continuar con el trámite del asunto; es del caso anotar, que se estima necesario dar plena aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, máxime cuando en asuntos similares el H. Consejo de Estado³ incluso ha ordenado dar por salisfecha la carga procesal de pago de gastos, aun cuando han sido sufragados en el término de ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito.

Respecto el desistimiento tácito de la demanda por el no pago de los gastos del proceso, el H. Consejo de Estado⁴ ha señalado:

¹ Ver folio 36

² Ver folio 28

³ Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B -Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, de fecha 23 de agosto de 2012, bajo el radicado N° 76001-23-31-000-2012-00665-01 (AC).

⁴ Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.

Debe en consecuencia esta Sala resolver la inconformidad de la recurrente, en los términos del numeral 4° del artículo 207 del Código de Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, a cuyo tenor, transcurrido un mes, contado desde el vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales, sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que la misma desiste de la demanda.

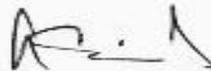
No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes transcrita, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a órdenes del Tribunal y por cuenta del proceso, pese a que incurrió en error al identificar el proceso por su radicación, en el memorial con el que remitió el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues ésta cumplió con la carga procesal impuesta.⁵ (Subraya la Sala)

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 18 de mayo de 2017, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Y en consecuencia, dispóngase continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORTECANA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 69 a las partes de la anterior providencia, Hoy 12 JUN 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Peláez

⁵ Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia marzo 16 de 2012, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo. Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 2015 00323 00
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Moñitos

AUTO INTERLOCUTORIO

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la adición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada en escrito radicado en este despacho el día 1º de febrero de 2016 (fls 212-216), en el cual la mandataria judicial de la parte demandante reformó la demanda inicialmente presentada, en el sentido de adicionar el capítulo de pruebas y anexos de la misma con la siguiente súplica:

1.- Derecho de petición dirigido a ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante el cual se solicita copia de las facturas de prestación del servicio de energía eléctrica a COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P. por los periodos noviembre y diciembre de 2014; enero, febrero y marzo de 2015 de los NIC 7654408 y NIC 6696981, con sus correspondientes comprobantes y/o recibos de pago.

En este sentido, establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En este orden de ideas, y como quiera que la actuación desarrollada por la parte demandante efectivamente corresponde a la adición de la demanda, el despacho admitirá la misma por ser ello procedente. Y atendiendo que aún no se ha notificado la demanda inicial, notifíquese junto con esta la presente providencia a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

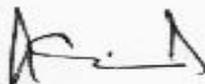
PRIMERO: Admitir la adición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por Colombia Móvil S.A E.S.P., en contra del Municipio de Moñitos.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Moñitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrese traslado de la adición de la demanda, al ente demandado y a la Procuradora Delegada ante este despacho dentro del término del traslado de la demanda inicial, por cuanto esta no ha sido notificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 67 a las partes de la
e providencia Hoy 12 JUN 2017 a las 8 A.M.
e Claudia Petrucci



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00002
Demandante: MARCELIS MARGOTH PERALTA RENDÓN
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APÓSTOL DE SAN
ANDRÉS DE SOTAVENTO

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandado de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 13 de marzo de la cursante anualidad, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 15 de marzo de 2017, feneciendo el día 30 del mismo mes y año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 13 de marzo de los corrientes, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

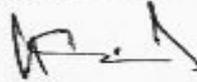
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00002
Demandante: Marcelis Margoth Peralta Rendón
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ADRES APÓSTOL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por la señora MARCELIS MARGOTH PERALTA RENDÓN, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ADRES APÓSTOL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE 1ª INSTANCIA DEL CIRCUITO
MONTELIERIA - CORUPOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 62 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 12 JUN 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Pelustri



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00032
Demandante: JUAN CARLOS SALGADO MORENO Y OTROS
Demandados: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ Y LA
EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES
TRABAJADORES SIN FRONTERA S.A.S.

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandado de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 13 de marzo de la cursante anualidad, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 15 de marzo de 2017, feneciendo el día 30 del mismo mes y año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 13 de marzo de los corrientes, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00032
Demandante: Juan Carlos Salgado Moreno y Otros
Demandados: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ Y LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES
TRABAJADORES SIN FRONTERA S.A.S.

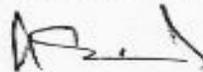
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del
Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor JUAN CARLOS SALGADO MORENO y Otros, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ Y LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TRABAJADORES SIN FRONTERA S.A.S., de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

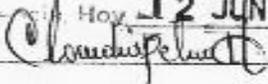
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 67 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 12 JUN 2017 a las 8 A.M.
Su secretario, 



Montería, Córdoba, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00190 00

Demandante: LEIBIS LAURINA SOTO ALMANZA

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F. –
OTROS

Asunto: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora LEIBIS LAURINA SOTO ALMANZA, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Sede Dirección General – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Córdoba - Centro Zonal de Cerete – Cootrademacoc – Fudeca – Cooperativa Multiactiva Sociales del Caribe – Asomudfavic – Fundación Construyendo Camino y Fundación Betel, en protección a sus derechos fundamentales de petición, los cuales considera que están siendo vulnerados.

Antes de entrar a dilucidar si la acción cumple con los requisitos para ser tramitada, el Despacho considera pertinente determinar en aras de la economía procesal y la efectiva prestación del servicio judicial, lo que a continuación se expone:

La actora dirige la presente acción contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Sede Dirección General – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Córdoba - Centro Zonal de Cerete – Cootrademacoc – Fudeca – Cooperativa Multiactiva Sociales del Caribe – Asomudfavic – Fundación Construyendo Camino y Fundación Betel, pero revisadas las pruebas que aporta al plenario, se observan que la petición sobre la cual la accionante invoca como violado su derecho fundamental de petición solo fue dirigida al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Córdoba como se constata a folios 6 y 7 del expediente.

En este sentido, considera esta Unidad Judicial que la única entidad que está llamada a responder por la posible violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Córdoba, que según las pruebas aportadas al proceso, ha sido la única entidad ante la cual la tutelante dirigió su solicitud.

Por lo anotado anteriormente, solo se tendrá como parte accionada en la presente acción al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Córdoba.

Así las cosas y verificado que la presente acción de tutela cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora LEIBIS LAURINA SOTO ALMANZA, en nombre propio, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Córdoba.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Córdoba Dra. Gladys del Carmen Caraballo Hernández o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

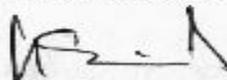
TERCERO: Notificar la presente providencia a la parte accionante a la dirección electrónica suministrada para tal fin.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Requierase a la accionada a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA.
Se notifica por Estado No. 67 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 12 JUN 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Clara J. Peláez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente No. 23 001 33 33 007 2014 00658
Demandante: JORGE QUINTANA GAVIRIA y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota Secretaria que antecede, se constata que la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, interpuso recurso de reposición contra el Auto del 10 de agosto de 2016, en que se da por no contestada la demanda y se rechaza el llamamiento en garantía por extemporáneo.

La apoderada de la demandada sustenta el recurso de reposición manifestando que la notificación electrónica a la entidad se realizó el día 7 de septiembre de 2015 y que la notificación se siente surtida el día siguiente, es decir, que comienza a contar desde el 8 de septiembre de 2015, por lo cual el término de los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, termina el 13 de octubre de 2015 y no como se indicó en el Auto del 10 de agosto de 2016.

Señala que los 30 días empiezan a correr desde el 14 de octubre de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2015, que el Juzgado pertenecía a la Descongestión de la Rama Judicial, por lo cual el Acuerdo estuvo vigente hasta el día 30 de octubre de 2015, el próximo Acuerdo que restablece las medidas de descongestión entro en vigencia desde el día 4 de noviembre de 2015, así las cosas el 3 de noviembre de 2015 fue suspendido los términos por parte de los juzgados de descongestión, por ello la entidad contaba con un (1) día más para presentar la contestación de la demanda, es decir, hasta el 27 de noviembre de 2015. Por lo que la entidad contesto la demanda dentro del término legal establecido en atención a que fue radicada en la secretaria del Despacho el día 26 de noviembre de 2015.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada en la sustentación del recurso de reposición, revisado el

expediente se constata que efectivamente, el correo electrónico por medio del cual se procedió a la notificación de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, folio 174 del expediente, fue enviado el 07/09/2015, por lo que los 25 días en los que queda el expediente en Secretaría a disposición de las partes empezaron a correr desde el 08 de septiembre y no desde el mismo 7 de septiembre como lo anota el Secretario del Despacho, en la nota visible a folio 175 del expediente.

Así las cosas, haciéndose el conteo respectivo de los cincuenta y cinco (55) días (25 en Secretaría y 30 del traslado) los mismos vencían el 26 de noviembre de 2015, fecha en la que efectivamente se presentó la contestación de la demanda, tal y como se evidencia al folio 179 del expediente, por lo que se concluye que la contestación de la demanda fue presentada en término.

Por lo tanto, se repondrá el Auto del 10 de agosto de 2016, en el sentido de tener por contestada la demanda y en Auto posterior se decidirá sobre el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada con la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Reponer el Auto del 10 de agosto de 2016, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: Ejecutoriada la anterior decisión, vuelva el proceso para resolver sobre el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTEPIÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 67 a las partes de la anterior providencia, Hoy 12 JUN 2017 a las 8 A.M.
 SECRETARIA, Claudio Felud



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00025
Demandante: IDALIDES LADEUX MEJÍA
Demandado: E.S.E. CAMU DE LOS CORDOBAS

Se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el día 1 de junio de 2017¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los aspectos no regulados en dicho Código se aplicara lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil. De suerte que, en virtud de lo establecido en la norma antes indicada, debe seguirse para resolver la solicitud del demandante, el procedimiento previsto en el Estatuto Procesal Civil. Sin embargo, advierte el Despacho, que en estricta atención a lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de fecha 28 de junio de 2014², aplicará lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción.

Señala el artículo 92 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

(...)”.

Conforme a la norma transcrita es procedente en el sub iudice acceder a la solicitud de retiro de la demanda, en razón a que a la fecha no se ha notificado a la entidad ejecutada; en consecuencia, se ordenará el retiro de la demanda y sus anexos y no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

¹ Ver Folio 73 del expediente

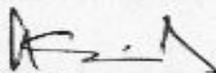
² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expediente 25000 - 23 - 36 - 000 - 2012 - 00395 -01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por la señora IDALIDES LADEUX MEJÍA, en contra E.S.E. CAMU DE LOS CORDOBAS, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTAÑERA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 69 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 12 JUN 2017 a las 8 AM.
SECRETARIA, Claudio Peltre



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00042
Demandante: **MIRYAM DEL ROSARIO COGOLLO ALMANZA**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el día 22 de mayo de 2017¹:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los aspectos no regulados en dicho Código se aplicara lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil. De suerte que, en virtud de lo establecido en la norma antes indicada, debe seguirse para resolver la solicitud del demandante, el procedimiento previsto en el Estatuto Procesal Civil. Sin embargo, advierte el Despacho, que en estricta atención a lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de fecha 28 de junio de 2014², aplicará lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción.

Señala el artículo 92 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

(...)"

Conforme a la norma transcrita es procedente en el sub judice acceder a la solicitud de retiro de la demanda, en razón a que a la fecha no se ha notificado a la entidad ejecutada; en consecuencia, se ordenará el retiro de la demanda y sus anexos y no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

¹ Ver Folio 90 del expediente

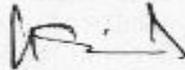
² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expediente 25000 - 23 - 36 - 000 - 2012 - 00395 -01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por la señora MIRYAM DEL ROSARIO COGOLLO ALMANZA, en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTEPIÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 67 a las partes de la anterior providencia, Hoy 12 JUN 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Peluffo



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00037
Demandante: CARMEN CENERIS LUNA MORENO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el día 2 de mayo de 2017¹:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los aspectos no regulados en dicho Código se aplicara lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil. De suerte que, en virtud de lo establecido en la norma antes indicada, debe seguirse para resolver la solicitud del demandante, el procedimiento previsto en el Estatuto Procesal Civil. Sin embargo, advierte el Despacho, que en estricta atención a lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de fecha 28 de junio de 2014², aplicará lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción.

Señala el artículo 92 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

{...}"

Conforme a la norma transcrita es procedente en el sub iudice acceder a la solicitud de retiro de la demanda, en razón a que a la fecha no se ha notificado a la entidad ejecutada; en consecuencia, se ordenará el retiro de la demanda y sus anexos y no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

¹ Ver Folio 90 del expediente

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expediente 25000 - 23 - 36 - 000 - 2012 - 00395 -01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por la señora CARMEN CENERIS LUNA MORENO, en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 62º a las partes de la
providencia, hoy 12 JUN 2017 a las 8 A.M.

SECRETARÍA, Claudia Pineda



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Página 2 de 4

Montería, Córdoba, junio nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00074-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: AGROPECUARIA JANNA S.A.S.
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
"ANI"

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El doctor, RAFAEL AUGUSTO MENDIETA BERMÚDEZ, en su calidad de apoderado de la AGROPECUARIA JANNA S.A.S., presenta demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A, en la que solicita se declare rescindido por lesión enorme el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 0898 de agosto 20 de 2015, de la Notaría Única del Circulo de Sahagún, registrada con la matricula inmobiliaria N° 148-45292, suscrita entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la AGROPECUARIA JANNA Y CIA S, hoy AGROPECUARIA JANNA S.A.S., por la venta de la franja de terreno de 2.381,17 metros cuadrados, comprendida entre el K66+806.94 IZ inicial y el K67+119.23 IZ final, del tramo 2 a doble calzada La Y – Sahagún, identificada en la ficha predial N° CAS-T2A-127 de mayo de 2013, elaborada por AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., predio denominado LOTE B, ubicada en la Vereda/Barrio RANCHERÍA del Municipio de Sahagún – Córdoba, identificado con cedula catastral 00-01-0001-0326-000-001-001; y se condene a la entidad demandada al pago de la diferencia existente entre el precio de venta y el que establezca el Despacho, así como de los perjuicios materiales y morales ocasionados a la parte demandante.

Revisada la demanda el Despacho encuentra que es competente para tramitar y decidir el presente asunto porque:

- Conforme el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Página 2 de 4

vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$151'047.974 pesos¹, lo que a todas luces no supera los 500 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante, para lo cual se constata que este fue el Municipio de Sahagún, Departamento de Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal j), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "En las relativas a contratos el término para demandar será de **dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.**" para lo cual se verifica que en el presente asunto la escritura pública mediante la cual se celebró el contrato de compraventa del que se solicita la rescisión, fue otorgada el día 20 de agosto del año 2015³, y por lo tanto el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente al otorgamiento de dicha escritura pública, es decir, desde el **21 de agosto del año 2015**, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es dos (2) años, se vencía el **21 de agosto del año 2017**, siendo a todas luces presentada en forma oportuna la demanda en fecha **14 de marzo de 2017**⁴.
- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos, como consta a folios 139 a 143 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

¹ Folio 16 del expediente.

² Folios 56 a 60 del expediente.

³ Folio 56 del expediente.

⁴ Folio 144 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Página 3 de 4

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada a través de apoderado por la AGROPECUARIA JANNA S.A.S., contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Página 4 de 4

llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor RAFAEL AUGUSTO MENDIETA BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.355.869 de Bogotá D.C., con T.P. N°. 27.715 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial obrante a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COCOOSA
SECRETARÍA**

Se notifica por Estado No. 62 a las partes de la
anterior providencia, Rev 12 JUN 2017 a las 8 A.M
SECRETARÍA, Claudia Peluso H.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00058-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FUNDACION DELAMUJER
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
ASUNTO: INADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

La FUNDACION DELAMUJER, representada legalmente por la señora TERESA EUGENIA PRADA GONZÁLEZ, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo, Resolución N°. 0201 del 24 de octubre de 2016, por medio se la cual se resuelven los recursos de reconsideración radicados el 22 de octubre de 2015 y 5 de julio de 2016, contra las Resoluciones N°. 00213-IAP-SL-2015 del 1 de octubre de 2015, y la N°. 0110-IAP-SL-2016, del 1 junio de 2016, contribuyente FUNDACIÓN DELAMUJER (NIT: 890.212.341-6); expedida por el Tesorero Municipal de Lorica.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- La parte demandante deberá anexar al proceso, certificación del notario que elevó a escritura pública el poder general que se encuentra a folios 30 a 33 del expediente, a cerca de la no existencia de modificaciones o revocaciones de este, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2189 del Código Civil, el cual dispone: " El mandato termina:

1-Por desempeño del negocio jurídico para el que fue constituido;

2-Por expiración de término o por el evento de la condición prefijada para la terminación del mandato;

3- Por revocación del mandante;

4- Por la renuncia del mandatario;

7- Por la interdicción del uno o del otro;

9-Por cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas". (Negrillas fuera del texto).



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

- La demandante deberá adecuar las pretensiones de nulidad por cuanto de la lectura del único acto acusado se desprende que no es el inicial, ya que este es el resultado de haberse ejercido el recurso de reconsideración resuelto mediante el único acto demandado, esto es, las Resoluciones N°. N°. 00213-IAP-SL-2015 del 1 de octubre de 2015 y N°. 01110-IAP-SL-2016, del 1 junio de 2016, así mismo deberá anexar copia de estos a la demanda; lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 163 del CPACA, el cual señala que se deben individualizar las pretensiones con toda claridad, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo; al respecto, se debe tener en cuenta que si bien la norma señala que se entenderán demandados los actos que resolvieron los recursos contra el acto inicial, no se puede predicar lo mismo en el caso contrario, siendo imperativa la obligación de ejercer la acción contra el acto o actos originarios.
- La demandante deberá estimar razonadamente la cuantía de acuerdo a lo señalado artículo 157 del CPACA, el cual determina la competencia por razón de la cuantía, indicando que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones"; observándose en el presente caso que esta se estimó en la suma de \$ 4.668.348, sin que exista prueba en el expediente de que este valor corresponda al monto discutido por concepto de impuesto de alumbrado público.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la **FUNDACION DELAMUJER**, mediante apoderada, contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 67 a las partes de la
anterior providencia, Nov. 12 JUN 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Feluz



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, junio nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00061 00
Demandante: Evis Cecilia Castro Roqueme
Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido
Asunto: Admite

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora EVIS CECILIA CASTRO ROQUEME, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo sin número de oficio de fecha 03 de Octubre de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento de las siguientes prestaciones sociales como salario del mes de diciembre, cesantías, intereses de cesantías, primas, dotaciones, vacaciones, indemnización por falta de consignación al fondo de cesantías, indemnización por despido injusto, indemnización por perjuicios morales, pago de aportes al régimen de pensiones, pago de subsidio familiar, subsidio de transporte, sanción por la no afiliación a salud y pensión, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales , en virtud del contrato que estuvo vigente con la parte demandada.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a declarar que entre el ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO y la mandante existió una relación laboral de derecho público, conforme al principio constitucional de realidad sobre formalidades, así mismo, que se condene a la ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO a reconocer y pagar a la demandante las siguientes acreencias laborales: salario del mes de diciembre, cesantías, intereses de cesantías, primas, dotaciones, vacaciones, indemnización por falta de consignación al fondo de cesantías, indemnización por despido injusto, indemnización por perjuicios morales, pago de aportes al régimen de pensiones, pago de subsidio familiar, subsidio de transporte, sanción por la no afiliación a salud y pensión, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales , en virtud del contrato que estuvo vigente.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme

se expone a continuación:

En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$ 9.186.076 pesos consistente en la sumatoria de las prestaciones sin incluir la sanción moratoria, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la autora presto sus servicios en E.S.E Camu de Puerto Escondido - Córdoba¹.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo sin número de fecha 03 de octubre de 2016, aunque no existe fecha de notificación del mismo, dando aplicación al principio de eficacia y acceso a la administración de justicia, se tomará para efectos del cómputo la de su expedición², y por lo tanto el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el **04 de octubre de 2016**, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **04 de febrero de 2017**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 189 Judicial 1 para asuntos administrativos en la fecha de 15 de diciembre de 2016 cuando aún le faltaba más de 1 mes para que feneciera la oportunidad de

¹Folio 18 del expediente.

²Folio 18 del expediente.

presentación de la demanda, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **03 de marzo de 2017**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el **23 de abril de 2017** para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y la demanda fue presentada el **6 de marzo de la misma anualidad**³.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 20 a 26 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora EVIS CECILIA CASTRO ROQUEME, contra el ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ESE CAMU de Puerto Escondido, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para

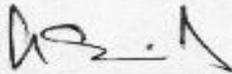
³Folio 46 del expediente.

que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.888.176 de Montería, abogado inscrito con T.P. No. 241.377 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 44 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 62 a los señores de la
providencia Hoy 19 JUN 2017 a las 10:00 AM
SECRETARÍA, Claudia Felicitad



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, junio nueve (09) de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00062-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **EDUARDO ENRIQUE MADERA PEREIRA**
Demandado: MUNICIPIO DE CERETE Y EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE RECREACIÓN (INDER- CERETE)
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **EDUARDO ENRIQUE MADERA PEREIRA**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE CERETE Y EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE RECREACIÓN (INDER- CERETE), con el fin de que se declare la nulidad del silencio administrativo negativo ficto o presunto por parte del Municipio de Cerete, por no contestar en término de ley, el derecho de petición de data 26 de enero de 2016 y a su vez solicita que se declare la nulidad del silencio administrativo negativo ficto o presunto por parte del Instituto Municipal de Recreación y Deporte IMDER-Cerete, por no contestar en término de ley, derecho de petición de data 26 de enero de 2016, en los cuales se niega el pago de prestaciones sociales y salarios adeudados, y que se declare que existió una relación laboral entre el señor Eduardo Enrique Madera Pereira y el Instituto Municipal de Deporte Recreación (INDER- Cerete),

Así mismo solicita que se condene a la ALCALDIA DE CERETE y el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE RECREACIÓN (INDER- CERETE) a cancelar a favor del señor EDUARDO ENRIQUE MADERA PEREIRA, por concepto de Cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima legal del servicio, dotaciones lo correspondiente al periodo desde el día 15 de enero de 2013 hasta el día 30 de noviembre del año 2015, del mismo modo se condené a pagar la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y a pagar y ajustar todas las sumas adeudadas según el IPC.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, en el presente asunto se determina la cuantía en la suma de \$18.791.669, suma que restando el valor de la sanción moratoria queda en \$8.981.289, no supera los 50 S.M.L.M.V.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Instituto Municipal De Deporte Recreación de Cerete (INDER)¹.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad del acto producto del silencio administrativo negativo ficto o presunto por no contestar en término de ley el derecho de petición de fecha 26 de enero de 2016 que niega el pago de prestaciones sociales y salarios adeudados; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos el día 8 de noviembre de 2016, y se llevó acabo el día 17 de enero de 2017, de la cual se expide constancia el 23 de enero de 2017, que declara fallida la diligencia por falta de ánimo conciliatorio de ambas partes.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por el señor EDUARDO ENRIQUE MADERA PEREIRA, contra el MUNICIPIO DE CERETE Y EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE RECREACIÓN (INDER- CERETE), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

¹Folio 78 del expediente.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas el MUNICIPIO DE CERETE Y EL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE RECREACIÓN (INDER- CERETE), conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por el demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Doctora EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 30.656.097 de Lórica, con T.P. N°. 109.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folios 20-21 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 67 a las partes de la
anterior providencia No. 12 JUN 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Petrucci